

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 476

9 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Hernández Alvarado*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para disponer que ciertas instituciones médico-hospitalarias deberán ofrecer asistencia psicológica y/o psiquiátrica a aquellas mujeres que acudan a recibir atención médica debido a la pérdida involuntaria de un embarazo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pérdida del embarazo es una dura realidad que enfrentan muchas parejas. Para las madres que han sufrido la pérdida involuntaria de un embarazo el dolor es muy intenso y puede desembocar en una depresión severa. En muchas ocasiones, estas mujeres no tienen acceso a ayuda profesional para atender esta depresión, en muchas ocasiones por desconocimiento de alternativas disponibles. De igual forma, no siempre tienen un círculo de apoyo adecuado, lo cual puede provocar mayores sentimientos de angustia y aislamiento durante un proceso tan difícil. No atender esta situación emocional a tiempo, puede tener consecuencias graves para su vida, sus parejas, y familias.

La disponibilidad de asistencia psicológica y/o psiquiátrica en estos momentos es sumamente importante para ayudar a sobrellevar el duelo. El vínculo de apego que tienen las madres durante su embarazo, las expectativas con respecto a ese hijo que esperan, y las fantasías y los planes que toda mujer embarazada realiza, se ven trágicamente finalizados tan pronto conoce la noticia de la pérdida. Poder recuperarse de esta situación requiere tiempo, apoyo, y en muchos casos, de ayuda profesional.

Este proyecto reconoce la necesidad de ayuda emocional que pueden tener aquellas madres que sufran la pérdida involuntaria de un embarazo. Con el mismo pretendemos que se les ofrezca ayuda psiquiátrica y/o psicológica a aquellas mujeres que estén interesadas en recibir la misma, como una herramienta para atender una depresión en tal difícil momento en sus vidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Para efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:

2 a. Centro de cirugía ambulatorio - Facilidad independiente de un hospital
3 que provee servicios médico-quirúrgicos a pacientes que no requieren
4 hospitalización.

5 b. Centro de diagnóstico y tratamiento- Una facilidad independiente u
6 operada en combinación con un hospital que provee servicios de salud
7 integrados para el diagnóstico y tratamiento de pacientes ambulatorios y
8 que presta o hace disponibles mediante arreglos con otras facilidades de
9 salud, servicios de rayos X y laboratorio clínico.

10 c. Hospital - Institución que primordialmente provee a pacientes reclusos,
11 por o bajo supervisión médica, servicios de diagnóstico, tratamiento,
12 cuidado, o de rehabilitación para personas lesionadas, impedidas o
13 enfermos. Incluye tanto hospitales generales como especializados.

14 Artículo 2.-Se ordena a los hospitales, centros de cirugía ambulatorios y centros
15 de diagnóstico y tratamiento, públicos o privados, a ofrecer servicios psicológicos y/o
16 psiquiátricos a mujeres que acudan a sus instalaciones a recibir tratamiento médico, o a
17 someterse a cualquier procedimiento necesario, debido a la pérdida involuntaria de un
18 embarazo. Las pacientes podrán aceptar o rechazar estos servicios libremente.

1 Artículo 3.-Los servicios a ofrecerse deberán estar disponibles en caso de la
2 paciente los acepte. Dichos servicios serán costeados por el paciente, ya sea a través de
3 su plan médico o de forma privada. Aquellas instituciones que no tengan en su facultad
4 médica psiquiatras o psicólogos, deberán otorgar el correspondiente referido, a aquellas
5 pacientes interesadas en recibir tales servicios.

6 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.